

Corozal, 28 de febrero de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUIS ALFREDO ATENCIA TOVAR, ALVARO JOSE ATENCIA
TOVAR, CILIA MARIA ATENCIA TOVAR Y RUTH MARIA TOVAR AMAELL

DEMANDADOS: HERNANDO ALVARINO MENDOZA, LEASING BANCOLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTOS S.A.

RADICADO: 702153103001-2022-00030-00

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALFREDO ATENCIA TOVAR Y OTROS, todos mayores de edad, mediante apoderado judicial instauran demanda de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía en contra del señor HERNANDO ALVARINO MENDOZA y de las entidades LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTOS S.A. con el fin de que se pague a los demandados la reparación integral de los perjuicios causados por la muerte del señor EDINSON JOSE ATENCIA JARABA (Q.E.P.D) que se alega fue por culpa exclusiva del Sr. HERNANDO ALVARINO MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, para el embargo y secuestro del vehículo automotor que conducía el Sr. HERNANDO ALVARINO MENDOZA y que es propiedad de la entidad LEASIN BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; tenemos que el artículo 590 del CGP expresa:

*"**Artículo 590.** Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)"

Consiguiente a ello, una vez revisado el escrito, se encuentra que la solicitud de estas no cumplió con el lleno de los requisitos de que trata el mismo artículo 590 del CGP en su numeral 2:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

De esta forma se tiene que la parte demandante, quien solicito las medidas cautelares no presto la correspondiente caución, por lo que le asiste a este despacho negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores LUIS ALFREDO ATENCIA TOVAR Y OTROS en contra del señor HERNANDO ALVARINO MENDOZA y de las entidades LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTOS S.A.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentadas en esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Aportar al despacho la moneda póliza que preste caución para efectos de poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE del auto admisorio a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) en la forma establecida en los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, o lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **MARIO E. MONTES DE OCA A.**, identificado con C.C 6.882.679 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional N° 127.264 del C.S de la J, como apoderado judicial de los señores LUIS ALFREDO ATENCIA TOVAR, ALVARO JOSE ATENCIA TOVAR, CILIA MARIA ATENCIA TOVAR Y RUTH MARIA TOVAR AMAELL, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27690d26a0545f4226005edee71182ddfcdee02ac943369101a3eacfcc2d2d02

Documento generado en 28/02/2022 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>